REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ,** por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y surtido el trámite a que se refiere el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 18 de mayo de 2022 aproximadamente a las 18:03 horas, en la estación de Transmilenio de la Castellana, **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ** en compañía de otro sujeto, se suben al articulado B72 de servicio público, intimidan con arma blanca al señor Gonzalo Brijaldo Suárez, y le exigen la entrega de su celular. Por lo anterior entrega su teléfono y los dos hombres salen de vehículo. Luego, por persecución de la víctima y ayuda de la comunidad, es aprendido el señor **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ** y recuperado el elemento hurtado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ se identifica con cédula de ciudadanía 7.689.005, nació el 30 de noviembre de 1970 en Neiva - Huila-, estado civil unión libre, hijo de María Eli Bohórquez y José Ernesto Villabón. Es un

Sentenciado: José Geovany Villabón Bohórquez

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

hombre de 1.75 de estatura, con grupo sanguíneo y RH O+ y como señales

particulares visibles tiene un tatuaje en la mano izquierda y pecas.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de mayo de 2022 ante el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de

Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura,

formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a JOSÉ

GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ por el delito de hurto calificado y agravado

en calidad de coautor previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numerales

10 y 11 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado. Así

mismo, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en

establecimiento carcelario.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación el 14 de junio de

2022 y el 29 de julio de 2022 de realiza la audiencia de formulación de acusación,

el 20 de septiembre de 2022 la preparatoria y el 21 de octubre de 2022 cuando se

tenía previsto realizar la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el

sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con JOSÉ

GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ, por lo que, una vez se accedió a ello, se

socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se

acordó imponer la pena prevista para la conducta tentada, preacuerdo que fue

aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando

debidamente asesorado por el profesional de la defensa. En esa fecha al

verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo

celebrado, se profirió sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el

trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que "toda

persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en

firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal", de manera que,

como precisa el inciso final de dicho precepto, "para proferir sentencia

Sentenciado: José Geovany Villabón Bohórquez

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del

acusado, más allá de toda duda".

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para

condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y

de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma

obra, indica que "la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los

posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción

de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la

autoría o participación en la conducta y su tipicidad".

En cuanto a la materialidad de la conducta el artículo 239 del Código Penal

describe la conducta de hurto e indica que "El que se apodere de una cosa mueble"

ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión."

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que "La pena será de prisión

de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las

personas".

Así mismo, el artículo 241 numerales 10 y 11 indican que "La pena

imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las

tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando

cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se

hubieren reunido para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto

al público, o en medio de transporte público."

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado se

encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia

del 18 de mayo de 2022, suscrito por el servidor de policía Edinson Yader Gil León,

en donde este plasmó que ese día siendo aproximadamente las 19:10 horas la

central de radio informa que en la calle 87 con carrera 49 D, tenían aprehendida

a una persona por hurto. Al llegar al lugar se les acerca el señor Gonzalo Brijaldo

Suárez y les informa que dicho sujeto en compañía de otro hombre, hacía unos

Sentenciado: José Geovany Villabón Bohórquez

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

instantes le había hurtado su celular en un vehículo de transporte público por lo

que capturan a JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ.

Igualmente, se aportó acta de derechos del capturado de fecha 18 de mayo

de 2022 y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida

por el policía Edinson Yader Gil León, donde reitera el relato de los hechos ya

mencionados e informe ejecutivo de la misma fecha.

Por otro lado, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por

GONZALO BRIJALDO SUAREZ en el que relata que el día 18 de mayo de 2022 a las

18:03 horas, se encontraba en el bus ruta B72, sentado en las sillas traseras y, al

llegar a la estación La Castellana, ingresan dos hombres, lo amenazan con un arma

corto punzante, le exigen la entrega de su celular IPhone 12 avaluado en la suma

de \$4.000.000 y le indican que de no entregarlo atentarían contra su vida, por lo

cual acede y entrega el elemento. Explica que luego los sujetos se bajan y

posteriormente sale corriendo en compañía de otro pasajero detrás de ellos y con

ayuda de la comunidad logran aprehender a uno de los sujetos y recuperar su

celular. Finalmente, estimó los daños y perjuicios en \$1.000.000.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio con sus

anexos, esto es, tarjeta decadactilar e informe de consulta web de la Registraduría

Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad del capturado como

JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 18 de mayo de 2022 a las 18:03

JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ en compañía de otro sujeto en un bus

de servicio público amenazó con arma blanca al señor Gonzalo Brijaldo Suárez

para apoderarse de su teléfono celular, lo que permite sostener que la conducta

descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado quien

se apodero de cosa mueble ajena consistente en el celular iPhone 12 de la víctima

y se dio a la huida en posesión de dicho elemento.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina

prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, también se encuentra

Sentenciado: José Geovany Villabón Bohórquez

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

demostrada dado que se utilizó violencia en la comisión del intento de hurto, pues

el señor **JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ**, amenazó a la víctima con un

arma blanca, le indicó que atentaría contra su vida, ello con el fin de generar temor

y así doblegar su voluntad y evitar su resistencia para apoderase de su teléfono

celular.

En lo que concierne a las circunstancias específicas de agravación del

hurto que se analiza, de los elementos aportados se desprende claramente que la

conducta se cometió por dos personas que con división del trabajo se concertaron

para cometer el hurto en un medio de transporte público, de modo que están

debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los

numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada,

respecto de la responsabilidad de JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ,

debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y

voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo

acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho

de que fue capturado en situación de flagrancia con inmediatez ante el

señalamiento y reconocimiento que en el mismo lugar hiciera la víctima y fue por

la persecución y captura que se logró la recuperación del elemento hurtado.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios

permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado

agravado. No obstante, se impondrá la pena prevista para la conducta tentada tal

y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que

este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del

preacuerdo celebrado.

En este caso, si bien el acuerdo se materializó luego de la audiencia

preparatoria, no se considera que el beneficio acordado sea excesivo,

desproporcionado ni que desprestigie la administración de justicia atendiendo la

prontitud con la que se desarrolló el proceso, que en el mismo no hubo ninguna

diligencia aplazada, el arrepentimiento mostrado por el proceso quien durante el

Sentenciado: José Geovany Villabón Bohórquez

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

traslado del artículo 447 pidió perdón por la conducta cometida, lo cual, sumado

a la voluntad de aceptar los cargos y al ahorro para la administración de justicia al

no realizar la práctica probatoria en el juicio oral evitando con ello también la

revictimización del afectado, permiten conceder la rebaja acordada como fue

objeto de aprobación.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los

presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia

condenatoria en contra de JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ como

coautor del delito de hurto calificado agravado por el cual fue acusado,

realizándose el descuento punitivo acordado por la aceptación de cargos a través

del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del

Código Penal, la sanción para JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ, será la

prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado en los artículos

239, 240 inciso 2º y 241 numerales 10º y 11º del Código Penal, la cual oscila entre

CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS

(336) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la conducta

de consumada a tentada, se debe efectuar la rebaja establecida en el artículo 27

del Código Penal, quedando una pena entre SETENTA Y DOS (72) MESES Y

DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN, quedando los

cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 meses a 117 meses

Segundo cuarto: 117 meses a 162 meses

Tercer cuarto: 162 meses a 207 meses

Cuarto cuarto: 207 meses a 252 meses

Sentenciado: José Geovany Villabón Bohórquez

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal

y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad,

corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a

117 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la

pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de

la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad

de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que,

con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general,

retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se

impone como pena la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.

Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una

disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o

su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución

del elemento hurtado, el día de los hechos se logró recuperar el teléfono celular

de propiedad de la víctima en el momento de la captura y, se acreditó que, en

cuanto a los daños y perjuicios, el señor Gonzalo Brijaldo Suárez solicitó se le

concediera al acusado la rebaja por reparación manifestando que le es suficiente

la voluntad que mostró el procesado en consignarle la suma de \$100.000 por

concepto de daños y perjuicios.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma

anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en

cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7

de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder

Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%),

descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de

tener en cuenta el interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son

otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas"

Sentenciado: José Geovany Villabón Bohórquez

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

de Justicia se le reconoce al señor JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ, la

rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 60% de la pena

teniendo en cuenta que hasta el 21 de octubre de 2022 fue que el acusado

manifestó que tenía intención de pagar la suma de \$100.000, manifestación con

la cual la víctima se consideró reparado y solicitó se concediera la rebaja por

reparación. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de hurto calificado

agravado será de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE

PRISIÓN.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena

privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado a la suspensión condicional de la ejecución

de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a

ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal,

al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Si bien la defensa durante el traslado del artículo 447 del Código de

Procedimiento Penal estimó que se debe ponderar las condiciones de vida del

procesado para decidir respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, tal

argumento no permite derruir la restricción legal consagrada en el artículo 68 A

del canon penal puesto que ni la necesidad de resocialización ni los acuerdos con

la víctima, entre otros, son aspectos que permitan desconocer el expreso mandato

del legislador encaminado a reforzar las medidas de seguridad ciudadana y el

respeto por los bienes jurídicos.

Por lo anterior, el procesado deberá purgar la pena en establecimiento que

el INPEC designe y, dado que en este caso el mismo se encuentra privado de la

libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se librará la boleta de

encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta,

teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la

libertad debido a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ

identificado con cédula de ciudadanía 7.689.005, a la pena principal de

VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, como

coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado

agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ, a la

pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a JOSÉ GEOVANY VILLABÓN BOHÓRQUEZ, la

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por

expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, deberá purgar la

pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, se **ORDENA que por**

parte del Centro de Servicios Iudiciales, se libre boleta de encarcelamiento

de forma inmediata, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que

lleva privado de la libertad por razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el

artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

Radicado11001600001720220401000 Número interno 418901 Sentenciado: José Geovany Villabón Bohórquez Delito: *Hurto Calificado y Agravado* Providencia: Sentencia de primera instancia

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc6ce195c641e46486d608f1bd8eb697398a11d70c33dd904404b48e86407cf

Documento generado en 13/11/2022 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica